



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jerónimo Villogas Baylón, a favor de Simona Rómula Maíz León, contra la resolución de fojas 197, de fecha 9 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* en favor de Simona Rómula Maíz León, y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Rivera Cervantes, Calderón Lorenzo y Flores León; y contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Salas Arenas, Príncipe Trujillo, Rodríguez Tineo y Morales Parraguez.

Solicita que se declaren nulas: i) la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a la favorecida a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de fabricación y fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil; y ii) la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la precitada condena. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la defensa y a la libertad individual.

El recurrente sostiene que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de una debida motivación, pues condenaron a la favorecida en base a pruebas indiciarias que, según alega, resultan insuficientes y fueron oportunamente controvertidas en el proceso penal. Se cuestiona que el único sustento de la condena recaiga en el hallazgo del Documento Nacional de Identidad de la favorecida en el inmueble donde se encontraron las pozas de maceración, y una toma fotográfica.

Refiere que los precitados medios probatorios no resultan suficientes toda vez que su eficacia probatoria fue cuestionada en el proceso penal. Respecto al hallazgo del

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

documento nacional de identidad de la recurrente, ninguna de las resoluciones judiciales valoró lo alegado por la defensa de la favorecida en el sentido que ésta refirió haber perdido dicho documento en diciembre de 2004, por lo que tramitó el duplicado correspondiente dos meses después, según consta del informe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Asimismo, para la valoración de la toma fotográfica no se practicó pericia forense alguna que confirme la identidad de Simona Rómula Maíz León. Finalmente, tampoco se habría valorado el informe emitido por el teniente gobernador y el agente municipal del Caserío de Rio Negro que indican que la favorecida y sus coprocesados son personas no conocidas en la comunidad, y por ende no habitantes de dicho caserío. Aspectos que, en su momento fueron merituados en el Dictamen 741-2014-1FSP-MP, de fecha 17 de junio de 2014, que se pronunció a favor de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huánuco declaró improcedente liminarmente la demanda porque, a su juicio, lo que pretende el recurrente es que a través de un proceso constitucional se reexamine la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, lo cual no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por el mismo fundamento.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, el Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda y confirió el traslado de la misma al Poder Judicial para que éste ejerza su derecho de defensa.

Con fecha 15 de agosto de 2018, el procurador público del Poder Judicial absuelve el traslado de la demanda. Respecto de la resolución expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cuestiona la procedencia del hábeas corpus respecto de resoluciones judiciales que no tiene carácter de firme. Sin perjuicio de ello, precisa que la sentencia condenatoria sí identifica los hechos imputados a la favorecida, tales como ser la persona que se dedicaba a la fabricación de pasta básica de cocaína, e identifica los medios probatorios que enervaron la presunción de inocencia. Asimismo, en cuanto a la valoración de la toma fotográfica, refiere que la recurrente nunca cuestionó dicha foto en el proceso penal.

De otro lado, respecto de la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, refiere que ésta ha cumplido con absolver los extremos del recurso de nulidad planteado. En cuanto al argumento de que no se habría valorado lo alegado por la recurrente sobre la pérdida de su DNI, la misma no presenta la denuncia correspondiente que acredite dicha afirmación, documento que sí fue presentado por el coprocesado David Bruno Reyes, por lo que se justifica el trato diferente. Finalmente, sobre la valoración de la toma fotográfica, la referida ejecutoria precisa que la identidad de la fotografía con la demandante no puede ser enervada con un análisis meramente documental, pues su examen requiere de la inmediación personal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

y directa, privativa en este caso del tribunal juzgador.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declaren nulas: i) la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a la favorecida a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de fabricación, y fijó en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil; y ii) la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la precitada condena.
2. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la defensa, en conexidad con el derecho a la libertad individual.

§2. Sobre el rechazo liminar y la procedencia de la demanda

3. Como fue establecido por el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, el presente caso amerita un pronunciamiento de fondo al haberse sustentado en la demanda que las resoluciones judiciales condenatorias han vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§3. Análisis de la controversia

4. Sobre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha establecido que es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Asimismo, ha sido claro al precisar que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial puede configurarse como lesiva del contenido constitucionalmente protegido de este derecho.
5. Como supuestos lesivos de dicho contenido protegido se han identificado los siguientes (fundamento 7 de la STC 00728-2008-HC/TC): a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

premisas; d) la motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; f) motivaciones cualificadas.

6. De los argumentos expuestos por la parte demandante, este Tribunal advierte que lo que se invoca en este caso son deficiencias en la motivación externa de las resoluciones judiciales cuestionadas, toda vez que se denuncia que los órganos jurisdiccionales respectivos han incurrido en error en el análisis de validez de la premisa fáctica que sustentó el sentido de las decisiones. Se refiere que ambas instancias han inobservado los estándares jurídicos mínimos para la valoración de la prueba indiciaria en contra de la favorecida, pues en su análisis no han tomado en cuenta los siguientes aspectos:

- i) que la condena se ha sustentado únicamente en el hallazgo de su documento nacional de identidad y una toma fotográfica en el inmueble donde se encontraron las pozas de maceración, sin que existan mayores elementos probatorios que corroboren la tesis incriminatoria;
- ii) respecto al hallazgo del documento nacional de identidad de la recurrente, ninguna de las resoluciones judiciales valoró que la ahora demandante alegó haber perdido dicho documento en diciembre de 2004, por lo que tramitó el duplicado correspondiente dos meses después, según consta del informe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;
- iii) en cuanto a la valoración de la toma fotográfica no se tuvo en cuenta que la inculpada negó su aparición en dicho documento, ni se practicó pericia forense alguna que confirme la identidad de Simona Rómula Maíz León;
- iv) no se habría meritudo el informe emitido por el teniente gobernador y el agente municipal del Caserío de Rio Negro que indican que la favorecida y sus coprocesados son personas no conocidas en la comunidad, y por ende no habitantes de dicho caserío;
- v) tampoco se valoró que el Dictamen Fiscal 741-2014-1FSP-MP, de fecha 17 de junio de 2014, se pronunció a favor de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia.

7. Respecto al control constitucional de la motivación externa de una resolución judicial, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho control autoriza la actuación del juez constitucional "cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica" (fundamento 7 de la STC 00728-2008-HC/TC). Si bien el juez del hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, sí puede controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

que se les confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

8. Como se indicó *supra* la parte demandante denuncia que los órganos jurisdiccionales emplazados han incurrido en error en el análisis de validez de la premisa fáctica que sustentó la sentencia condenatoria y su confirmatoria. Se cuestiona concretamente la constitucionalidad del mérito probatorio que le dieron ambas instancias a la prueba indiciaria obrante en el proceso penal.

9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio. Ello siempre que al recurrir a esta institución el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia.

10. Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. No basta con invocar nominalmente tales categorías, sino que debe sustentarse qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos (fundamentos 25 al 28 de la STC 00728-2008-HC/TC).

11. Conscientes de la importancia que reviste el uso adecuado de la prueba indiciaria en materia penal en el marco de un Estado constitucional de Derecho, la propia Corte Suprema aprobó el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, de fecha 13 de octubre de 2006, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2006, donde estableció como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N°1912-2005, precisando los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, en los siguientes términos:

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

(...) lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar;

que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-;

que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...);

que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

2. En este contexto, corresponde verificar si en la valoración de la prueba indiciaria efectuada por los órganos jurisdiccionales emplazados, estos han cumplido o no con los requisitos precisados anteriormente, es decir, si han llevado a cabo una valoración probatoria acorde con los parámetros constitucionales que rigen la prueba indiciaria.

13. De autos se aprecia que la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a la favorecida a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de promoción o favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de fabricación, enunció para tal efecto un listado de medios probatorios. Los consignados en los rubros i) al vi) dan cuenta de los diversos laboratorios rústicos de elaboración de PBC y IQPF, y de su posterior destrucción e incineración. En lo que respecta a la vinculación de la favorecida con el ilícito se precisa lo siguiente:

4.4.2. Materialidad del delito. (...) Acta de registro domiciliario y hallazgo de documentos de interés policial a fojas doce practicado al inmueble rústico ubicado

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

en el Caserío de Río negro, distrito de Padre Felipe Luyando, provincia de Leoncio Prado encontrándose en uno de los ambientes un documento de identidad nacional número 43513582 correspondiente a David Bruno reyes, un documento de identidad nacional correspondiente a SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN; y una libreta militar número 2130286780 correspondiente a Mirlinda Estela Cabrera, así como una fotografía donde aparecen estos tres procesados incluida Simona Rómula Maíz León, así como apreciándose del mismo que las personas que aparecen en dicha fotografía son los procesados (...).

14. La valoración de tales medios probatorios se hizo en los siguientes términos:

(...) conforme a lo expuesto existen suficientes elementos de prueba que acreditan la participación y responsabilidad de los procesados en el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de droga, aun cuando en autos no obre la declaración instructiva de estos, pues existen suficientes elementos de prueba que ha desvanecido el principio de presunción de inocencia que le asiste a la citada encausada (...), quien viene negando los cargos en su contra al ser interrogada por el Colegiado; ello lo hace con el fin de eludir su responsabilidad penal por cuanto el principio de no autoincriminación obviamente le favorece a la procesada de negar los hechos y no decir la verdad, aunado a ello en el lugar todos los pobladores se conocen como es el caserío de río negro y muy bien saben a qué se dedicaba cada uno de ellos, y si bien es cierto que la acusada trata de negar los cargos a efectos de obstruir la labor de la justicia a fin de resguardar a terceros y que se hayan encontrado pozas de maceración no es fruto de actividad descocido [sic] sino fruto de la labor mal encaminada como medio de subsistir; (...)

viii) (...) existe una concurrencia de indicios que permiten concluir la responsabilidad penal de la encausada en el injusto penal materia de juzgamiento; más aun teniendo en cuenta que se desprende de lo actuado que el ilícito penal fue realizado mediante una pluralidad de agentes, por ende su conducta se adecua a la figura de este tipo penal donde existe concierto de voluntades, tanto para la fabricación o favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, situación que ha quedado suficientemente acreditada en autos; si bien es cierto que contra la acusada, no existe sindicación directa en su contra de dedicarse a la promoción y favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de fabricación, existen indicios suficientes para determinar su participación en el hecho delictivo, toda vez que en el acta de registro domiciliario, hallazgo de droga IQPF, y demás documentos, se halló en dicho domicilio conjuntamente con documentos de identidad nacional de la encausada y libreta militar; asimismo se debe tener en cuenta que la acusada durante el juicio oral niega los cargos imputados en su contra; con lo que se acredita fehacientemente los hechos ilícitos, versión que debe ser tomada con las reservas del caso por no tener coherencia ni lógica; de lo que se concluye que estas personas se conocen, y la negativa de la acusada de reconocer los hechos suscitados son argumentos de defensa; ahora si bien durante el juicio oral niega su intervención en el injusto penal, señalando que es inocente; situación que nos permite llegar a determinar que la acusada intervino en los actos perpetrados; y su negativa no causa convicción, debiendo considerarse como argumentos de defensa; (...), coligiéndose además en el caso concreto, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

participación en concierto de más de dos personas en la comisión del ilícito penal situación que se evidencia era de conocimiento la acusada quien sólo niega su participación (...).

15. Al respecto, este Tribunal advierte que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco ha incurrido en serias deficiencias de motivación externa en la resolución judicial cuestionada. Así, si bien precisa que no existe prueba directa en contra de Simona Rómula Maíz León y enuncia a continuación una pluralidad de indicios que la vincularían con el delito de promoción o favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de fabricación, no cumple con expresar las razones por las cuales considera que se trata de indicios plenamente probados ni con explicitar qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico le han llevado a deducir que la favorecida participó en el ilícito.

16. Dichos aspectos adquieren particular relevancia si se toma en cuenta que la tesis de la defensa de la favorecida se basó fundamentalmente en el cuestionamiento de los indicios como prueba fehaciente y suficiente de su vinculación con el ilícito, específicamente del documento nacional de identidad y la toma fotográfica que corresponderían a la imputada. Si bien la sentencia cuestionada consigna las alegaciones de Simona Rómula Maíz León respecto al extravío del documento de identidad y el hecho que ésta niega aparecer en la fotografía (apartado 3.4.1, parte introductoria), tales alegaciones no fueron meritadas por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, es decir, la Sala no expuso las razones que justificaron el rechazo de tales alegatos, sino que simplemente se limitó a indicar que la negación de los hechos imputados por parte de la demandante carecía de coherencia y lógica y sólo buscaban obstruir la labor de la justicia.

17. En ese sentido y verificándose de autos que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no ha cumplido con los estándares constitucionales mínimos para la valoración de la prueba indiciaria en el caso de la recurrente, toda vez que no ha meritado los cuestionamientos formulados a la eficacia probatoria de los indicios hallados en su contra, ni mucho menos ha explicitado su singular fuerza acreditativa (dada su escasa pluralidad), ni la conexión lógica que vincularía a tales indicios con la comisión del acto delictivo por parte de la favorecida, corresponde estimar la demanda en este extremo.

18. Ello también fue advertido en su oportunidad por la Primera Fiscalía Suprema Penal en el Dictamen N° 741-2014-1°FSP-MP, de fecha 17 de junio de 2014 (fojas 40 a 44), que, respecto al recurso de nulidad interpuesto por la ahora demandante, precisó lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

3.4. Con relación al DNI N° 22497671 correspondiente a Simona Rómula Maíz León, el Colegiado no ha valorado las alegaciones de la imputada quien refirió que había perdido dicho documento el 24 de diciembre de 2004 en el mercado de Huánuco y que después de dos meses de la pérdida sacó un duplicado. Es el caso que esta versión ha sido acreditada de manera indubitable (contra indicio), al haberse recepcionado a fs. 499/501, el informe del Reniec a fs. 500, que da cuenta de las fechas en las que se expidió el referido DNI por vez primera y las posteriores expediciones de duplicados o renovaciones; así tenemos que se registra como primera emisión el 7 de febrero de 2000 (...), luego una segunda emisión (duplicado) el 7 de febrero de 2005 (...) y una última emisión el 13 de abril de 2010 (...)

3.5. Bajo estas consideraciones, el hallazgo del DNI en el lugar de los hechos pierde virtualidad de indicio probatorio al no permitir establecer un nexo causal consistente sobre la responsabilidad de la encausada.

3.6. Con relación a la fotografía de fs. 14, hallada en el lugar de los hechos donde, según el Colegiado, aparece la encausada con sus coprocesados, constituye un aserto que carece de consistencia probatoria por las siguientes razones: a) En la referida vista fotográfica se aprecian un varón (...) y dos féminas, de estas dos, a simple vista, de la comparación con las fotos de los DNIs. de la encausada en primer plano, no es posible afirmar de manera indubitable que se trata de la imputada; tampoco ha sido sometida a peritaje para corroborar la identidad de las personas que aparecen en la referida foto; b) En el supuesto negado de que una de las féminas se tratara de la imputada, no permite inferir que se encuentre vinculada a la actividad ilícita, ello en razón a que el contenido de la foto solo expresa una toma de tres personas en un lugar rústico sin que se note algún hecho que revele algún indicio acerca de la actividad proscrita que se le imputa. Bajo este contexto, tampoco resulta válida la categoría de la prueba indiciaria otorgada por el juzgador.

En ese sentido el referido dictamen fue de la opinión que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declare haber nulidad de la sentencia recurrida y absuelva a Simona Rómula Maíz León.

19. Sin perjuicio de lo hasta ahora expuesto, el Tribunal Constitucional también advierte que la referida sentencia condenatoria carece de sustento en el extremo referido a la aplicación de la agravante prevista en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal (pluralidad de agentes) para la determinación de la pena aplicable. Como se aprecia del apartado 5.1 de la sentencia, se aplica la agravante de la pluralidad de agentes en la comisión del ilícito, sin embargo, ningún extremo de la sentencia aludida expone el sustento fáctico que justifique la aplicación de dicha agravante. Como es evidente, este vicio es de relevancia constitucional por tratarse de un supuesto de ausencia de motivación.
20. De otro lado, en lo que respecta a la motivación de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

de Justicia de la República, ésta declaró no haber nulidad en la precitada condena por las siguientes consideraciones:

QUINTO. Que, ahora bien, en el inmueble rústico donde se hallaron las pozas de maceración, un laboratorio artesanal de pasta básica de cocaína y droga, también se encontró una fotografía y un DNI de la referida procesada Maíz León. La Sala sostiene que esa foto le corresponde, lo que es de aceptar porque el Iudex A Quo es quien lo ha definido así al amparo del principio de inmediación.

De otro lado, ella sostiene que perdió el DNI en dos mil cuatro, pero no existe denuncia sobre el particular. El informe de RENIEC de fojas quinientos refleja que sacó dos DNI en dos oportunidades sucesivas: el siete de febrero de dos mil cinco y el trece de abril de dos mil diez. Además, conforme a su ficha RENIEC habitaba en Huánuco [fojas cuarenta y dos], y pese a ello se ausentó, por lo que después de muchos años pudo ser capturada.

Lo expuesto no puede sostener la tesis defensiva, pues no consta la realidad de la pérdida del DNI con la denuncia correspondiente; y además, la primera copia del DNI se refiere a uno con caducidad el siete de febrero de dos mil seis [fojas cuatrocientos treinta y dos]. Al ser capturada esa primera copia ya estaba caduca, pero obtuvo otro DNI recién el diecinueve de abril del dos mil diez [copia de fojas cuatrocientos treinta y tres].

SEXTO. Que no sólo existe el DNI incautado -si bien es cierto, ya caduco al momento de la intervención policial-, sino también fotografías de la acusada lo que revela una vinculación con quienes aparecen en los demás documentos oficiales. La identidad de la fotografía con la imputada no puede ser enervada con un análisis meramente documental de esta Sala, pues su examen requiere de la inmediación personal y directa, privativa en este caso del Tribunal Juzgador. Además, el hecho de que no sea conocida en la zona de ubicación del predio intervenido, en nada enerva lo ya expuesto [fojas cincuenta y tres].

21. Al respecto, es de apreciarse que dicha instancia tampoco ha efectuado una valoración de la prueba indiciaria acorde con los cánones constitucionales desarrollados *supra*. Si bien la sentencia absuelve parte de los cuestionamientos formulados por la favorecida respecto del mérito probatorio de los indicios hallados en su contra, no cumple con sustentar la singular fuerza acreditativa de tales indicios (dada su escasa pluralidad) en el caso, ni la conexión lógica que vincularía a tales indicios con la comisión del acto delictivo por parte de la favorecida. El omitir estos requisitos en la valoración de la prueba indiciaria anula la legitimidad de su uso, pues se estaría partiendo de una presunción de culpabilidad del imputado antes que de la presunción de inocencia.
22. Los argumentos a los que recurre dicha instancia para inferir la responsabilidad de la recurrente resultan insuficientes, toda vez que para atribuir responsabilidad penal a un justiciable no basta con descartar los contra indicios presentados por la parte imputada, sino que luego de ello, corresponde al órgano jurisdiccional hacer explícita la conexión lógica que vincula tales indicios con la comisión del acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

delictivo que se imputa, esto es, precisar qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico le llevan a deducir que el imputado participó en el ilícito, requisito que no se ha cumplido en el caso de autos y que resulta más reprochable aún si se toma en cuenta que la Fiscalía Suprema correspondiente advirtió los vicios de la sentencia recurrida en su oportunidad, sin que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República haya expuesto las razones que la llevaron a apartarse del Dictamen N° 741-2014-1°FSP-MP. Por ello, tal y como ha ocurrido en casos similares (STC 07717-2013-HC/TC), también corresponde estimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* y, en consecuencia, **NULAS** la sentencia penal de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. **ORDENA** que en el más breve plazo la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emita una nueva sentencia conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN

representada por JERÓNIMO VILLOGAS

BAYLÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene poner en conocimiento de la recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.
3. De otra parte, resulta preciso indicar que aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
4. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
5. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.

6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00491-2016-HC/TC

HUÁNUCO

SIMONA RÓMULA MAÍZ LEÓN
representada por JERÓNIMO VILLOGAS
BAYLÓN

8. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL